

# REFLEXIÓN SOBRE EL VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

## ARTÍCULO

*Fernando Quintero El Hage\**

|   |    |
|---|----|
| I. Introducción .....   | 37 |
| II. Breve evolución histórica de la Declaración .....         | 38 |
| III. La expansión y crecimiento de los Derechos Humanos ..... | 40 |
| IV. Conclusión .....  | 44 |

### I. Introducción

Como parte de la primera edición de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el profesor de Derecho Internacional Público y Bases del Derecho Mundial, Arturo Orzábal Quintana, redactó un artículo titulado *Valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Este sintetiza la condición en la que se encontraba la Declaración Universal de Derechos Humanos luego de 15 años desde su proclamación y la importancia detrás de su creación en la interminable tarea humanitaria en búsqueda del mejoramiento de las relaciones humanas. De esta forma, Orzábal, resume varios de los aspectos esenciales del Derecho Internacional Público que caracterizan la mencionada declaración y cómo estos principios interactúan a favor o en contra de la Declaración Universal.

Al momento de ser redactado ese artículo, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, además de novel, era visto como una solución -sino la única solución- a muchos de los problemas internacionales enfrentados durante las décadas de los años treinta, cuarenta y cincuenta del siglo XX. Al comienzo del escrito, el autor expresa que “si el mundo escapa la destrucción con que lo amenaza cada día más la

---

\* Fernando Quintero El Hage, al momento de redactar esta reflexión, es estudiante de tercer año en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue miembro del volumen 47 de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y formó parte de la Clínica de Derechos Humanos junto a la licenciada y abogada de Derechos Humanos, Annette Marie Martínez-Orabona.

absurda carrera de armamentos nucleares, será sin duda el faro que guiará a la Humanidad hacia el triunfo definitivo de la libertad en todos sus aspectos”;<sup>1</sup> refiriéndose a la trascendencia jurídica extraordinaria de la Declaración. Aunque hoy día el problema de la proliferación nuclear sigue latente, a nuestro entender, a lo largo de las últimas cinco décadas han surgido nuevas problemáticas que no están íntimamente basadas en la inminencia de un ataque nuclear producto de la Guerra Fría o los vestigios de la Segunda Guerra Mundial, problemas que han redefinido, y están redefiniendo los derechos humanos. Por ejemplo, la protección de los derechos de los indígenas, la protección de las comunidades LGBTTIQ, el derecho a un medio ambiente saludable y la protección ambiental, el derecho a la salud, acceso a la justicia y muchos más. Esto no descalifica la continua protección de los derechos esenciales que fueron proclamados por la Declaración “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.<sup>2</sup>

A través de esta reflexión observaremos los cambios que han enriquecido positivamente el valor jurídico de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Aunque con la Declaración “[n]o se ha pretendido, [. . .] sentar una regla de Derecho, sino señalar una meta de verdadera convivencia civilizada que habrá eventualmente de alcanzarse mediante la enseñanza y la educación”,<sup>3</sup> veremos cómo sus postulados se han inmiscuido en diversos asuntos de derecho interno que le han dado carácter de derecho supranacional. La intención detrás de nuestro escrito es presentar una perspectiva panorámica del crecimiento de todo el organismo administrativo que se ha creado con el fin último de proteger estos derechos.

Exhortamos una lectura del mencionado artículo para tener una mejor comprensión de nuestra reflexión. Específicamente recomendamos una lectura de la sección que presenta una breve síntesis de la Declaración ya que resume los denominados Derechos Humanos.

## II. Breve evolución histórica de la Declaración

Desde el año 1964 (año en que fue escrito el artículo del profesor Orzábal) hasta el 2014, los derechos humanos han evolucionado superlativamente. En aquel momento la Asamblea General aún no había aprobado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y sus dos protocolos facultativos, ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>5</sup> los cuales junto a la Declaración forman

---

<sup>1</sup> Arturo Orzábal Quintana, *Valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1 Rev. Jurídica U. Inter. P.R., 17 (1964).

<sup>2</sup> G.A. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 2, (1948).

<sup>3</sup> Orzábal, *supra* n. 1, pág. 18.

<sup>4</sup> G.A. Res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. No. 16 at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entered into force* Mar. 23, 1976.

<sup>5</sup> G.A. Res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. No. 16 at 49, U.N. Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3, *entered into force* Jan. 3, 1976.

la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Esto se debía a una serie de interrogantes fundamentales, muy difíciles de contestar, impulsadas por el bloque de países socialistas en torno a la juridicidad de ciertos términos y su utilización en los mencionados pactos.<sup>6</sup> Finalmente, en 1966, luego de largos años de mucho esfuerzo y trabajo, la Asamblea General aprobó ambos pactos. Como expresa el jurista Carlos Iván Gorrín Peralta, “[s]i bien continuaron las discusiones teóricas sobre la juridicidad de los derechos económicos y sociales, desde aquel momento se resolvió el falso dilema entre el pan y la libertad que había surgido en la arena geopolítica por diferencias ideológicas”.<sup>7</sup> Esto ocurrió debido a que muchas de las interrogantes en torno a la juridicidad de estos documentos fueron generadas por las diferencias teóricas de muchos de sus conceptos, dado a que sus definiciones eran vistas distintamente según los tipos de gobierno.

Con el pasar del tiempo se fue reconociendo el carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos y por esta razón la Asamblea General, en su resolución del 6 de diciembre de 1977,<sup>8</sup> precisó que hay que tratar por igual ambos pactos ya que “[a]mbos forman una unidad orgánica interdependiente definitoria de la dignidad humana”.<sup>9</sup>

Gracias a la Carta Internacional de Derechos Humanos, la salvaguarda de estos principios ha cobrado un impresionante auge en las relaciones internacionales, y con este, innumerables desarrollos ulteriores. Se han aprobado y han entrado en vigor múltiples convenciones especializadas sobre la tortura, el genocidio, los refugiados, los derechos de las mujeres, de los confinados, de los niños, la esclavitud, los derechos de los trabajadores, el discrimen racial, etc.<sup>10</sup>

En adición a todas las convenciones especializadas que han sido creadas, aprobadas, y ratificadas por varios países, los derechos humanos pautados en la Declaración son atendidos en diversos foros dependiendo la ubicación mundial de la violación y/o el asunto a ser atendido. A pesar de que existen varios instrumentos internacionales que promueven estos derechos, sólo dos convenios (el sistema europeo y el sistema interamericano, aunque con sus limitaciones) contemplan garantías jurisdiccionales.<sup>11</sup>

En 1948 se creó la Organización de Estados Americanos [en adelante *OEA*]; ese mismo año se creó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El récord histórico revela que el documento interamericano sirvió de modelo para el texto de las Naciones Unidas; era el único texto transnacional sobre derechos humanos ya en vigor, y además había incluido derechos tanto de primera como de segunda

---

<sup>6</sup> Carlos Iván Gorrín Peralta, *La Declaración Universal de Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 44 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 1, 6 (2009).

<sup>7</sup> *Id.* pág. 6.

<sup>8</sup> G.A. Resolution 32/130. G.A. Resolution 32/130. 16 December 1977, 31 *Yearbook of the United Nations* 734 (1977).

<sup>9</sup> Gorrín Peralta, *supra* n. 6, pág. 6.

<sup>10</sup> *Id.* pág. 7.

<sup>11</sup> Isabel Hernández Gómez, *Sistemas Internacionales de Derechos Humanos 22-72* (Dykinson 2002).

generación.<sup>12</sup> Varios años después, específicamente en 1951, entró en vigor la Carta de la OEA. Con la creación de la OEA, se edificó el sistema interamericano de Derechos Humanos y posteriormente se establecieron tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>13</sup>

Por otro lado, Europa ha construido paralelamente su sistema de derecho internacional en protección de los Derechos Humanos. Los europeos crearon el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De este convenio surge a su vez la Corte Europea de Derechos Humanos. No olvidemos mencionar que también existe un Sistema Africano de Derechos Humanos el cual consiste en una comisión y una corte. Por último, también existe el Sistema de Derechos Humanos en las naciones del sureste asiático (ASEAN).

Todos estos organismos, de alguna manera u otra, están influenciados por la Carta Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, es la Declaración la que presentó los derechos básicos de una forma concisa y los cuales se esperan ser adoptados por el mundo en su totalidad, por el bienestar de las relaciones humanas y el futuro de la especie. A través de la enseñanza de estos Derechos se han elaborado un derecho internacional que protege los más esenciales derechos naturales que tienen los habitantes de este planeta.

### III. La expansión y crecimiento de los Derechos Humanos

El 27 de enero de 1980 entró en vigor la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta fue suscrita en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 y es definitiva, uno de los avances más importantes para la propagación y protección de los derechos dispuestos en la Declaración. El propósito de esta convención fue codificar las prácticas habidas en las costumbres de Derecho Internacional, conocidas como normas consuetudinarias. La convención comienza definiendo lo que es un tratado como “[u]n acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”.<sup>14</sup> A diferencia del 1964, esta convención le ha otorgado mayor fuerza de ley a los tratados y espera que estos sean atendidos y respetados con vigor.

El sistema rígido de estados separados ha sido erosionado por varios fenómenos históricos relacionados a la globalización y a la era de los derechos humanos.<sup>15</sup> Existen unas normas de Derecho Internacional general, llamadas *ius cogens* que nacen de

---

<sup>12</sup> Gorrín Peralta, *supra* n. 6, pág. 7 (citando, a su vez, a Mary Ann Glendon, *Latin American and Caribbean Influences on the U.N. Charter and the Universal Declaration of Human Rights*, en *Latin America and the International Human Rights Project: Yesterday, Today, and Tomorrow* 29-31 (U.S. Embassy to the Holy See 2008)).

<sup>13</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Rights and Duties Established by the American Convention on Human Rights*, 30 Am. U. L. Rev. 21, 22 (1981).

<sup>14</sup> U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.

<sup>15</sup> Yanira Reyes Gil, *Derechos Humanos sin Estado-Nación (¿Reconocido?): de Jessica Gonzales v. U.S.A. a Puerto Rico*, 46 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 507, 514 (2011).

la costumbre internacional.<sup>16</sup> Estas son normas perentorias de derecho internacional. El Derecho Internacional ha reconocido que estas normas sobrepasan la voluntad estatal por lo que son consideradas supranacionales y se entienden superiores al Derecho positivo.<sup>17</sup> En la esfera internacional estas normas han tomado aceleradamente mucha fuerza. De manera que, aunque un estado no haya firmado un tratado o acuerdo internacional, si la norma es de esta naturaleza puede imponérsele en contravención de su voluntad.<sup>18</sup> De esta forma se ha hecho responsable a países como los Estados Unidos, el cual acostumbra ser parte en la creación de muchos de estos tratados que a su vez no ratifica, y otros por violaciones de Derechos Humanos. A modo de ejemplo, en el sistema interamericano la desaparición forzosa tiene un carácter pluriofensivo ya que el Estado por medio de la desaparición forzosa desata una violación compleja de varios derechos humanos.<sup>19</sup> Además, es de carácter continuado ya que mientras persista la desaparición, persisten las violaciones de derechos humanos.<sup>20</sup> Por todo esto, la desaparición forzosa constituye una grave violación de Derechos Humanos que ha alcanzado el carácter de *ius cogens*.

Al presente continúa habiendo un elemento de relativa discreción por parte de los estados, puesto que *de facto* los países que no hayan ratificado muchos de los tratados que comprenden estos derechos podrían obviar ciertas directrices internacionales. No obstante, como práctica internacional, cuando un estado incumple con su responsabilidad internacional tendrá el deber de indemnizar por el daño ocasionado.<sup>21</sup>

Tanto en el foro Europeo por medio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el individuo como titular de derecho y obligaciones tiene acceso directo y podría estar legitimado para presentar una reclamación.<sup>22</sup> El artículo 44 de la Convención Americana dispone que “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención [o Declaración] por un Estado parte”.<sup>23</sup> Esto permite, incluso, que peticionarios no necesiten el consentimiento de las víctimas al momento de presentar una denuncia en el Sistema Interamericano.<sup>24</sup> Aquí podemos ver un elemento interesante de los pro-

---

<sup>16</sup> *Id.* pág. 515.

<sup>17</sup> *Id.* (citando a A. Pagliari, *Anuario Mexicano de Derecho* vol. IV, 457-473 (2004)).

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Caso Narciso Gonzalez v. República Dominicana, Sentencia del 27 de febrero de 2012.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights* 230 (Cambridge 2003).

<sup>22</sup> Reyes Gil, *supra* n. 15, pág. 516.

<sup>23</sup> OAS, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 44 (1969)

<sup>24</sup> Reyes Gil, *supra* n. 15, pág. 518 (citando a Mónica Pinto, *La Denuncia Individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Ediciones del Puerto 2005)).

cesos actuales relacionados a las denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos ante los foros internacionales. Aunque en este sistema el peticionario no tiene acceso directo a la corte y presenta su petición a través de la Comisión Interamericana, es fascinante ver como los peticionarios poseen legitimación activa durante todos los procesos. Esto se debe en parte al fin que persiguen estos organismos en su protección por los Derechos Humanos. Nos referimos a la importancia trascendental de asegurar que los Estados partes no cometan violaciones de estos derechos y a su vez, estimular la prevención tomando las medidas adecuadas para evitar las violaciones, investigarlas diligentemente, así como sancionar y remediar los daños causados. Es decir, se busca lograr que los estados cumplan con obligaciones positivas (de garantías) y con obligaciones negativas (de respeto).

Como podemos ver, la visión de mundo que tienen todos los que integran estos organismos es una de avanzada. En este campo se busca el mejoramiento del ser humano desarrollando las características cognitivas que lo separan del resto de los animales, formando una mente más sensible y rechazando actos irracionales como lo son el genocidio y la guerra. Se le da mayor importancia a la convivencia humana que a las fronteras nacionales y sus cualidades enajenantes. Después de todo, el artículo 1 de la declaración establece que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>25</sup>

En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con varias relatorías enfocadas en temas de alta preocupación. Estas son: sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; sobre los Derechos de las Mujeres; sobre los Derechos de los Migrantes; Relatoría especial para la libertad de expresión; sobre los derechos de la Niñez; sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos; sobre Derechos de personas privadas de libertad; sobre los Derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial; sobre los derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex; Unidad sobre los Derechos económicos, sociales y culturales.<sup>26</sup> Estas relatorías fueron creadas y funcionan en atención y protección de los Derechos Humanos presentes en la Carta Universal de Derechos Humanos. De igual forma con el pasar del tiempo y las soluciones de conflictos internacionales en estos foros, ha ido elaborando cada vez más una jurisprudencia internacional que aspira a ser reconocida por todos y todas. Los Derechos Humanos son interdependientes, indivisibles<sup>27</sup> y se interrelacionan,<sup>28</sup> por esta razón los podemos encontrar en

---

<sup>25</sup> G.A., *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 1 (1948).

<sup>26</sup> Página WEB de la Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp#tab3> (accedido el 25 de enero de 2014).

<sup>27</sup> “Universalidad e indivisibilidad” fueron universalmente reconocidos en la Proclamación de Teherán en 1968 y reforzados en la Declaración de Viena durante la conferencia mundial de Derechos Humanos en el 1993.

<sup>28</sup> Véase Vienna Declaration and Programme of Action (A/CONF.157/23), adopted by the World Conference on Human Rights, held in Vienna, 14–25 June 1993.

la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados, convenios y protocolos internacionales. El sistema interamericano cuenta hoy con audiencias públicas que permiten a todo tipo de grupo o persona con interés, luego de pasar por un proceso de admisibilidad, el llevar un tema o una preocupación ante la Comisión para que esta tome una decisión de si llevar o no acciones contra los estados. Estas audiencias pueden ser tanto temáticas para discutir situaciones que afectan los derechos humanos de países o regiones, o audiencias de casos para discutir temas de admisibilidad y fondo. En estas audiencias hemos visto el fenómeno de la interrelación de los Derechos Humanos en práctica. Recientemente se han llevado a cabo audiencias temáticas tan específicas como sobre la situación de los derechos humanos de indígenas LGBTI en las Américas y otras sobre los derechos humanos de las personas afectadas por las minerías metálicas en Ecuador. En fin, muchos de estos temas se interrelacionan de manera que, en el caso de la Comisión Interamericana, se le llama la atención a más de una de las relatorías existentes. Poco a poco veremos la necesidad de crear nuevas relatorías para atender estructuralmente violaciones de derechos humanos en todo tipo de escenario.

El sistema interamericano provee además, la posibilidad de otorgar medidas cautelares que funcionan como entredichos provisionales para intervenir con posibles violaciones. El artículo 25 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone que “[I]a Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares . . . sea que guarden o no conexidad con una petición o caso . . . [S]e relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.<sup>29</sup> De igual forma, pueden hacer visitas *in loco*, que consisten en ir a ver el lugar sobre el cual se atiende o existe una controversia. Y no podemos olvidar que el sistema provee para otorgar remedios los cuales van desde compensaciones monetarias hasta la creación de esculturas en memoria de actos de violaciones de Derechos Humanos inolvidables.

También, en la ONU hay nueve órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Estos son el Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la tortura (CAT), Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) y el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED).<sup>30</sup> Cada uno de estos órganos ha elaborado extensos análisis sobre todo tipo de violaciones atadas a los temas que atienden.

---

<sup>29</sup> OAS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 25 (2009).

<sup>30</sup> <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx> (accedido el 4 de febrero de 2014).

Como podemos ver, la protección de estos derechos es un asunto de mucha seriedad que funciona de contrapeso contra acciones arbitrarias de los estados. Ya mencionamos lo exponencial que ha sido la expansión y el crecimiento de los derechos humanos en los pasados cincuenta años y la importancia de ello. Sin duda alguna se nos escapan muchos detalles de los sistemas que hemos expuesto. No obstante, todos estos organismos poseen impecables sistemas de orientación y comunicación accesibles a través de la Internet. Por medio de estos sitios cibernéticos se pueden conseguir guías instructivas con explicaciones detalladas de como presentar denuncias ante estos foros.<sup>31</sup>

#### IV. Conclusión

En la actualidad, como producto de la globalización, los avances en los medios de transportación y las telecomunicaciones, así como la Internet, han incrementado significativamente la interrelación de diversos factores socioeconómicos y culturales a través del mundo. Se forman nuevas mentalidades con la creciente exposición a este fenómeno, los linderos de las relaciones humanas se vuelven ilimitados. El ámbito del Derecho Internacional, el cual se torna cada vez más relevante y su posición más significativa en la solución de problemas mundiales, no se escapa de este fenómeno. Podemos apreciar como los derechos humanos presentes en la Declaración se han inmiscuido en muchas esferas del derecho de diversas naciones. Lo que antes era visto como inútil, ante la inminencia del super-genocidio nuclear, hoy ha llegado a reformar constituciones.

Orzábal menciona naciones que adoptaron los principios de la Declaración en sus constituciones. Hoy tenemos constituciones que han incorporado estos principios de pluralismo político asegurando las garantías y la protección de los Derechos Humanos en su totalidad.<sup>32</sup> Incluso la Constitución del Estado Libre Asociado se inspiró tanto en la Declaración Universal como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El profesor y jurista Gorrín Peralta entiende que “[s]iendo ello así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que interpreta nuestra Carta de Derechos habría seguido de cerca los desarrollos internacionales que la Declaración Universal propició y . . . estuviera repleta de referencias a los múltiples desarrollos internacionales”.<sup>33</sup> Lamentablemente ese no es el caso. Con menos de 100 citas de estos documentos en la jurisprudencia de Puerto Rico, el Tribunal Supremos ha fallado en desarrollar mayor conciencia sobre estos derechos.

Debemos finalizar puntualizando que la presente ramificación y subdivisión de todas las ramas que componen este campo, demuestra con certeza la fe y el entusias-

---

<sup>31</sup> Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos: <https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-la-proteccion-de-los-derechos-hu> (accedido el 25 de enero de 2014); Documentos básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp) (accedido el 25 de enero de 2014).

<sup>32</sup> Véanse los Estatutos Autonómicos de España así como la Constitución española de 1978.

<sup>33</sup> Gorrín Peralta, *supra* n. 6, pág. 9.

mo con que muchos se han desembarcado en estos complicados asuntos de Derechos Humanos. Es aquí donde el valor jurídico de la Declaración ha trascendido significativamente. En el resumen de clausura del escrito de Orzábal, el autor presenta la Declaración de Derechos Humanos como el arma poderosa que tienen los humanos en la tarea de meter en razón al Estado soberano y hacerlo subordinarse a la soberanía suprema de la humanidad.<sup>34</sup> Es decir, el Estado soberano nació y ha crecido de las necesidades de la organización social, sin embargo estamos subordinados a esa estructura escogida y establecida. Estamos atados a una poderosa abstracción que controla y dictamina la manera en que se desenvuelve y debe desenvolverse la sociedad. Hay, por lo tanto, una especie de paradoja en ese esquema incluso aunque su naturaleza sea funcional, ya que hemos puesto en marcha un motor de energía renovable que no se detendrá hasta que se acuda a la solución más drástica, su destrucción. Y no será sino a través de esta solución que podremos retomar la soberanía suprema de la Humanidad.

---

<sup>34</sup> Orzábal, *supra* n. 1, pág. 25.

